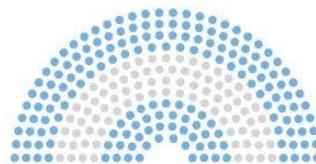


“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

LEY DE PREVENCIÓN DE CRIMENES VIOLENTOS CON PERSPECTIVA DE GENERO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. – Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2. – La presente normativa tiene por objeto la protección del derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta ley tiene como principio rector la garantía de los derechos fundamentales de toda mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y personas pertenecientes al colectivo LGBTQ+.

ARTICULO 3. – A los fines de esta ley, se considera violencia a todo acto realizado contra otra persona dentro de los alcances y modalidades planteados por los artículos 4 y 5 de la Ley 26.485.

TITULO II – MEDIDAS PREVENTIVAS Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

ARTICULO 4. – Establecer como obligatorio el uso de dispositivos tecnológicos que permitan localizar, en tiempo real, a presuntos agresores a los que se les haya impuesto una medida preventiva por crímenes violentos

Se deberá notificar a las autoridades competentes toda violación de las mismas.

ARTICULO 5. –A los fines de lo dispuesto por el artículo anterior, no será obligatorio el uso de dichos dispositivos cuando se trate de medidas preventivas que no sean perimetrales.

El uso de los dispositivos es estrictamente obligatorio cuando la medida implique una prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la presunta víctima de agresiones.

ARTICULO 6. – Sin perjuicio de lo expresado por el artículo anterior, el juez competente debe ordenar el uso de dispositivos cuando su utilización sea necesaria y razonable.

ARTICULO 7. –Para cumplir con lo establecido por el art. 4, inicialmente se deberán utilizar sistemas de pulsera o tobillera electrónica.

ARTICULO 8. –Las pulseras y tobilleras deben colocarse buscando no vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia. La protección de la garantía de presunción de inocencia no puede alegarse para evadir el uso de las pulseras en los casos que sea obligatorio.

ARTICULO 9. –El Estado Nacional asume la obligación de aplicar nuevos sistemas tecnológicos de localización, en caso de que se presenten como más eficientes que los previamente existentes.

ARTICULO 10. –Se considerará más eficiente el dispositivo que signifique una mejora para la ubicación del presunto acusado, la posibilidad de prevención de los crímenes violentos y la tutela de garantías constitucionales.

ARTICULO 11. – Las presuntas víctimas de crímenes violentos tienen el derecho de acceder a sistemas o dispositivos con los que puedan alertar a las autoridades en caso de detectar cualquier violación de las medidas preventivas impuestas.

ARTICULO 12. – Se delega al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación la facultad de determinar cuál dispositivo resulta más eficiente en los términos del artículo 10.

Así también, deberá determinar aquel sistema o dispositivo que resulte más eficiente para que las víctimas puedan alertar a las autoridades en caso de detectar una violación a cualquier medida preventiva impuesta.

TITULO III - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 14. — Invítese a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

ARTICULO 15. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

De acuerdo a las estadísticas de la Casa del Encuentro, 3251 mujeres fueron asesinadas desde el 2008 hasta el 2019. Solo en el año 2021, en la Provincia de Tucumán, 4 mujeres fueron asesinadas antes de los primeros días de Marzo.

Ninguna pudo obtener protección suficiente del Estado. Por esa razón, se torna necesaria la sanción de medidas que ayuden a la prevención de crímenes violentos (especialmente de aquellos que implican violencia de género) para poder garantizar realmente seguridad de nuestros ciudadanos. En tal sentido, la presente ley ordena la utilización de dispositivos electrónicos que permitan localizar a los presuntos agresores a los que se les haya impuesto una medida preliminar y notificar a las autoridades correspondientes en caso de violación de la medida.

La ley se encuentra dividida en tres títulos:

1. Disposiciones generales: en esta sección se delimita el ámbito territorial y material de la ley.
2. Sistema de emergencias: determina la aplicación de los dispositivos electrónicos en casos de medidas preventivas por crímenes violentos.
3. Disposiciones finales: se hace referencia al presupuesto para adoptar las medidas, el comienzo de vigencia y su publicación en el boletín oficial.

Para el análisis de fundamentos, se analizará primero las disposiciones del Título II y luego las de los Títulos I y III. Lo mismo responde a que el eje de las medidas dispuestas, está centrado en el título segundo, mientras que los otros títulos responden a cuestiones accesorias que permiten la realización de lo propuesto en el segundo título.

En tal sentido, el título II, inicia planteando la obligatoriedad de utilizar dispositivos tecnológicos que permitan ubicar a presuntos agresores a quienes se les haya impuesto una medida preventiva a causa de un crimen violento. En relación a lo mismo plantea que la ubicación debe ser en “tiempo real” lo cual significa que debe permitir localizar en todo momento a la persona que las porta.

Eso tiene como finalidad poder constatar el cumplimiento de aquellas medidas en las que el presunto agresor está obligado a permanecer en un cierto radio, evitando entrar en contacto con la presunta víctima o con algún determinado previamente por el juez. La razón de ser de esta medida, radica en la constante

violación a las medidas perimetrales por parte de presuntos agresores en nuestro país. Como se expresó al principio, el hecho de que el juez dicte una orden instando a una persona a no acercarse a cierto lugar, no obsta de que esa persona pueda hacerlo (ya que no tiene ningún impedimento físico para poder ingresar a ese lugar al que se le tiene prohibido). El espíritu de esta norma es dificultar aún más la posibilidad de violar la medida perimetral e, inclusive, lograr evitar que se cometan delitos violentos: lo cual se pretende lograr con estos dispositivos electrónicos.

Actualmente, en nuestro país se ha dado utilidad a los sistemas de pulsera o tobillera electrónica. Los mismos consisten en un sistema tecnológico con forma de pulsera o tobillera electrónica, que se utiliza en los casos que las autoridades consideran pertinentes.

Entendiendo que son dispositivos que ya se han utilizado en nuestro país y que pueden ser puestos en funcionamiento, esta ley busca imponer la obligatoriedad de uso de los mismos.

Porque la realidad es que dejar que ciertos casos no sean amparados por esta tutela, hace al Estado responsable por las víctimas de los delitos a los que se podría haber ayudado más en caso de brindar esta tutela adicional. Sabiendo que esto no es lo único que puede y debe hacer el Estado para proteger a las víctimas, esta ley ordena la facilitación a las víctimas de sistemas para alertar a las autoridades en caso de sufrir violencia. Además, teniendo en cuenta que la utilización de las pulseras y tobilleras electrónicas (que, como se expresó con anterioridad, es el sistema del que se dispone actualmente en nuestro país) no obsta que el avance de la ciencia permita desarrollar dispositivos electrónicos que cumplan mejor su función. A causa de lo último, esta ley también reconoce la necesidad de mantener actualizados los sistemas y de brindar siempre la mejor alternativa para ayudar a las víctimas de crímenes violentos.

Por su parte, al disponer que el uso es obligatorio para “medidas preventivas con crímenes violentos” se podría interpretar que su aplicación es también necesaria para medidas preventivas en las que dichos dispositivos puedan llegar a tener una utilidad nula. Por eso, se reconoce la posibilidad de obviar su uso cuando no resulte necesario.

Independientemente de lo dispuesto por el párrafo anterior, si es que la medida determina un radio en el cual el presunto agresor tiene prohibido ingresar o, si por alguna razón, el juez entiende que es necesario utilizarlo bajo su óptica de la sana crítica racional: la ley establece la obligación de utilizar los dispositivos de igual manera. Por ende, lo que se busca es evitar un despliegue de recursos innecesarios (que pueda causar una desprotección en aquellas personas que realmente lo necesitan) y, al mismo tiempo, evitar que se obvие el uso en esos casos donde realmente sea necesario.

Al establecerse que se deberá notificar a las autoridades competentes toda violación de las medidas preventivas, pretende dar cuenta de que el dispositivo debe ser capaz de notificar en caso de que se haya violentado la medida.

En cuanto a las disposiciones generales, la ley comienza haciendo referencia a su aplicación en la totalidad del territorio de la República Argentina. Esto resulta fundamental, ya que se presenta una normativa relacionada con la forma de aplicación de medidas preventivas y su aplicación se proyecta a nivel nacional. La razón, reside en que la ausencia de respuesta eficiente del Estado ante los crímenes violentos se evidencia en la totalidad de la República. Solo la cantidad de femicidios que se sufren en nuestro país, es fundamento suficiente para entender que estamos ante una crisis nacional en la que inminentemente peligran los derechos esenciales de las mujeres y del pueblo argentino en general. De hecho, por una desprotección sistemática, dicho fenómeno se da maneras similares en todo el país: se presentan denuncias, la respuesta del sistema es ineficiente y por más de que la justicia haya ordenado una medida preventiva perimetral, miles de personas sufren igual de la violencia. Miles de personas, pierden su vida.

Ese fenómeno no es exclusivo de ninguna provincia de la República. Por esa razón, ante la gravedad del asunto, se entiende que la materia a regular en la presente ley es de orden público y que obliga al Estado a garantizar ese derecho para todos sus ciudadanos.

El artículo 2, por su parte hace referencia al objeto de la ley, determinando que la misma está orientada a proteger a la ciudadanía de los crímenes violentos que se den en todo ámbito (tanto en lo público como en lo privado).

En cuanto al artículo 3, el mismo hace una remisión a los artículos 4 y 5 de la ley 26.485 para definir los tipos y modalidades en los que se presenta la violencia, a los fines de delimitar cuáles delitos quedan incluidos dentro de la protección que prevé esta ley de Protección Integral a las Mujeres. Esta ley añade el término "persona" para hacer referencia a que la protección contra los crímenes de esta naturaleza, si bien tiene un eje fundamental de cuidado a las mujeres, se extiende para todas aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad en la que puedan ser posibles víctimas de crímenes violentos. En tal sentido, se entiende que los tipos de violencia contemplados por esta ley son, entre otros:

1-Física: La que se emplea contra el cuerpo produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad.

2-Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima; perjudica y perturba el pleno desarrollo personal; o busca degradar o controlar acciones, comportamientos, creencias y decisiones. La misma puede darse

mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la atribución de culpa, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata.

4-Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de otra persona.

5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las personas de protección de la presente norma.

6- Política: aquella conducta que, por acción u omisión, se dirige de forma individual o grupal con intención de menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir el ejercicio político, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad y equidad.

Acoso Político: Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de personas del colectivo LGBTQ+ o mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducir u obligar a que realicen, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

7-Violencia por prejuicio: La violencia por prejuicio es el término que se ha destinado comúnmente para describir el rechazo, repudio, prejuicio o discriminación hacia personas que contravienen el sistema binario con prácticas sexuales, corporales y de género diversas.

Por su parte, se considera que dentro de las modalidades de violencia se contemplan, entre otras, las siguientes:

1) Violencia familiar aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo.

Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho, convivenciales, parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

2) La Violencia familiar por orientación sexual e identidad de género: se produce en situaciones de discriminación y violencia frente a personas integrantes que muestran una orientación sexual o identidad de género diferente (violencia por prejuicio). Al interior de los núcleos familiares. Se manifiesta de diversas maneras, como la exclusión del hogar familiar, la desheredación, la prohibición de asistir a la escuela, el ingreso en instituciones psiquiátricas, el matrimonio forzado, la renuncia forzada a sus hijos/as, la imposición de sanciones por las actividades de militancia y los ataques contra la reputación personal.

3) Violencia institucional: aquella realizada por quienes ejercen la función Pública, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir el acceso a políticas públicas y el ejercicio de sus derechos. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

4) Violencia laboral: aquella que discrimina en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función y la discriminación que se genera a través de la segmentación vertical y horizontal en los tipos de tareas asignados estereotipadas. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática.

5) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las personas gestantes a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

6) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las personas gestantes, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización o la falta de ellos y patologización de los procesos naturales.

7) Violencia mediática: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, y/o redes sociales que de manera directa o indirecta promueva la explotación las personas sujetas de protección de la presente Ley o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad, como así también la utilización en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia.

8) Violencia pública-política: aquella que, mediante métodos de presión, persecución, abuso de poder, acoso y/o amenazas, impide o limita el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, desalentando o menoscabando el ejercicio político o la carrera política, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública o política: instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales o sindicales, o medios de comunicación, incluso en ámbitos laborales.

9) Acoso escolar o bullying por orientación sexual e identidad de género: Por bullying se entiende como el acoso escolar entre pares, sostenido y sistemático, que no necesariamente se dirige a niños/as o adolescentes con orientación sexual o identidad de género diferente a la heterosexual, sino a todos aquellos que muestran un comportamiento distinto a lo que se espera de un hombre o una mujer según los patrones tradicionales de género y que se valen de la violencia por prejuicio como arma de ataque.

Por último, las disposiciones finales disponen que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, que las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y, además, establece una directiva hacia las Provincias para que las mismas se adhieran y dicten normas que sean similares a la misma.

Sr. Presidente, por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.